

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0155/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a los Ciudadanos **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, con Registro Federal de Contribuyente número _____ y quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el Servicio Público como **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo**, **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA** con Registro Federal de Contribuyentes número _____, quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el Servicio Público como **Subdirectora de Ordenamiento Territorial**, **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, con Registro Federal de Contribuyente número _____; y quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el Servicio Público como **Directora de Gestión Social** y **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** con Registro Federal de Contribuyentes número _____ quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el Servicio Público como **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional**; por violaciones a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

RESULTANDO

- 1.- Mediante oficio número **CG/DGAJR/DRS/2881/2017** de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el licenciado **Juan Antonio Cruz Palacios**, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite original del similar número **INFODF/DAJ/SCR/095/2017**, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, a través del cual la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, Contralor General de la Ciudad de México, remitió la vista del Recurso de Revisión **RR.SIP.3293/2016** enviado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por posibles violaciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Oficios y anexos visibles a fojas **01 a 192**, del expediente indicado al rubro.
- 2.- Mediante acuerdo de radicación de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Lic. Héctor Pedro Martínez López, Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número **CI/MAD/0155/2017**, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario; y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho; acuerdo visible a foja **193** del expediente en que se actúa.

HPML/NMNL/jamo

Página 1 de 68

3.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los ciudadanos **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, durante su desempeño como Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo, a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA** en su desempeño como Subdirectora de Ordenamiento Territorial, a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO** en su desempeño como Directora de Gestión Social y al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, al presumir que existían elementos de juicio que acreditan la falta administrativa que se les imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **396 a 410** de autos.

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1323/2018**, al ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja **411 a 417** de autos.

5.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1324/2018**, a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja **418 a 424** de autos.

6.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1325/2018**, a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja **425 a 431** de autos.

7.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1326/2018**, al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja **432 a 438** de autos.

8.- El día seis de agosto de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo de los ciudadanos **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ** y **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA** ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizaron su declaración, ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **449 a la 481** de autos.

9.- El día siete de agosto de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo de los ciudadanos **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO** y **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizaron su declaración, ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **482 a la 519** de autos.

10.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si los ciudadanos **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, durante su desempeño como Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo, a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA** en su desempeño como Subdirectora de Ordenamiento Territorial, a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO** en su desempeño como Directora de Gestión Social y al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, **adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta**, son responsables de las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, debiendo acreditar para los ciudadanos en mención, dos supuestos que son:

HPML/NMNL/jamo

Página 3 de 68

- 1) La calidad de los ciudadanos:
 - a) **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo**.
 - b) **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Subdirectora de Ordenamiento Territorial**.
 - c) **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Directora de Gestión Social**.
 - d) **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional**.
- 2) Que las conductas cometidas por los ciudadanos **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO** y **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV 1a 8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN MANERA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."



[Handwritten signature and scribbles]

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que *"Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..."* (Sic), en tal virtud y toda vez que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0155/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, durante su desempeño como Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo, a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA** en su desempeño como Subdirectora de Ordenamiento Territorial, a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO** en su desempeño como Directora de Gestión Social y al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional; del **Órgano Político Administrativo en Milpa Alta**, lo cual se acredita con lo siguiente:

1. Para el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, son las constantes en:

- a) **Oficio número SRH/1680/2018**, de fecha veintidos de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta remitió a este Órgano de Control Interno, copia certificada de las Constancias de Nombramiento de Personal folio número 059/2216/00003, como **Subdirector de Área "B"**, de la Delegación Milpa Alta a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis, (visible a foja 379 de autos), la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.
- b) **Lo propiamente dicho por el Ciudadano VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en la cual refirió: *"...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo"*. (visible a foja 453 de autos) declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo

HPML/NMNL/jamo



dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular.

2. Para la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, son las constantes en:

a) **Oficio número SRH/1680/2018**, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta remitió a este Órgano de Control Interno, copia certificada de las Constancias de Nombramiento de Personal folio número 059/2215/00029, como **Subdirector de Área "B"**, de la Delegación Milpa Alta a partir del primero de noviembre de dos mil quince, (visible a foja 383 de autos), la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.

b) **Lo propiamente dicho por la Ciudadana CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en la cual refirió "...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de **Subdirectora de Ordenamiento Territorial** ...". (visible a foja 478 de autos) declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular.

3. Para la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, son las constantes en:

a) **Copia certificada del Oficio número SRH/1680/2018**, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta remitió a este Órgano de Control Interno, copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal folio número 059/2216/00001, como **Director de Área "B"**, de la Delegación Milpa Alta a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis (visible a foja 389 de autos), la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.

b) Lo propiamente dicho por la Ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en la cual refirió "...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de **Directora de Gestión Social...**". (visible a foja 514 de autos) declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular.

4. Para el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, son las constantes en:

a) **Oficio número SRH/1680/2018**, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta remitió a este Órgano de Control Interno, copia certificada de las Constancias de Nombramiento de Personal folio número 059/2115/00054, como **Jefe de Unidad Departamental "B"**, de la Delegación Milpa Alta a partir del primero de octubre de dos mil quince, (visible a foja 392 de autos), la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.

b) Lo propiamente dicho por el Ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en la cual refirió "...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional...**", (visible a foja 486 de autos) declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ciudadanos **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ, CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO y JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que en la época de los hechos esto es el día **trece de junio de dos mil diecisiete**, tenían el carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta.

HPML/NMNL/jamo

Respecto a la irregularidad administrativa que se les atribuyó a los ciudadanos **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO** y **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintinueve de junio, ambos del año dos mil dieciocho, fueron las consistentes en las siguientes:

- a) Para el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, tenía el cargo de Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la presunta responsabilidad consistente en haber NO haber dado cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida, ya que mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró que se había incumplido lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, que con la información proporcionada, no se le permite al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y no fundó ni motivó debidamente su resolución por lo cual al no proporcionar completa la información al solicitante, se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, violentando con ello lo establecido en el ARTÍCULO 264 FRACCIÓN XV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por lo que se ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento a lo establecido en la fracción XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- b) Para la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, tenía el cargo de Subdirectora de Ordenamiento Territorial de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la presunta responsabilidad consistente en No haber dado cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida, ya que mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró que se había incumplido lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, que con la información proporcionada, no se le

HPML/NMNL/jamo

Página 9 de 68

permite al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y no fundó ni motivó debidamente su respuesta, por lo cual al no proporcionar completa la información al solicitante, se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, violentando con ello lo establecido en el artículo 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo cual se observa una probable violación a lo establecido en el **artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

- c) Para la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, tenía el cargo de Directora de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la presunta responsabilidad consistente en No haber dado cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida, ya que mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró que se había incumplido lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, que con la información proporcionada, no se le permite al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y no fundó ni motivó debidamente su respuesta, por lo cual al no proporcionar completa la información al solicitante, se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, violentando con ello lo establecido en el artículo 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo cual se observa una probable violación a lo establecido en el **artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

- d) Para el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, tenía el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la presunta responsabilidad consistente en No haber dado cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado modificar la respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida, ya que mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró que se había incumplido lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la información que

se le proporcionó al solicitante, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, que con la información proporcionada, no se le permite al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y no fundó ni motivo debidamente su respuesta, por lo cual al no proporcionar completa la información al solicitante, se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, violentando con ello lo establecido en el artículo 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento a lo establecido en la fracción XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a los ciudadanos **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO** y **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de junio ambos del año dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de PRUEBA:

1. Copia certificada de la Resolución de **quince de febrero de dos mil diecisiete**, respecto del Recurso de Revisión promovido por el ciudadano José Luis Noriega Gutiérrez, con número de expediente **RR.SIP.3293/2016**, de la cual se desprende lo siguiente:

“...
CUARTO. ...

• **Respecto al punto que se identifica como A) I pregunta 1**, informe al particular la categoría de la acción denominada “Otras ayudas sociales”. Asimismo en relación a las **preguntas 2, 3, 5, 5 y 6**, informé en qué fecha y en qué número de Gaceta Oficial fueron publicadas las **Reglas de Operación** o documento equivalente y el vínculo a sitio de internet, en qué fecha y número de Gaceta Oficial fue publicado el **Padrón de Beneficiarios** y el vínculo a sitio de internet, para el caso de que la presente acción se hubiere manejado por **convocatoria abierta**, lo informe al particular y proporcione el número de Gaceta Oficial fue publicado y el vínculo a sitio de Internet e informe al particular en qué fecha y en qué número de Gaceta Oficial fueron publicadas las **evaluaciones internas** y el vínculo a sitio de internet, de no haberse llevado a cabo lo informe de manera fundada y motivada al particular.

• **Respecto a los puntos que se identifican como B) I, pregunta 2**, relativa a la denominada “Ayudas económicas o en especie para la preservación de las raíces históricas y culturales en Milpa Alta”; **B) VIII, pregunta 2**, relativa a la denominada “Ayuda a la población afectada por desastres naturales, contingencias o que requiera atención médica especializada”; **B) XII, pregunta 2**, relativa a la denominada “Actividad Institucional programa de apoyo para el cultivo de forrajes y pago de servicios de tractor, informe al particular la fecha y número de Gaceta Oficial en la que publicaron las **evaluaciones internas** o documento equivalente y el vínculo a sitio de Internet, de no haberlo realizado, lo informe de manera fundada y motivada al particular.

• **Respecto a los puntos que se identifican como B) X, preguntas 1 y 2** de la denominada “PRODESUMA 2015” y **B) XI, preguntas 1 y 2** de la denominada “Entrega de reconocimientos y estímulos por eficiencia

HPML/NMNL/jamo

Página 11 de 68

policial", informe al particular la fecha y el número de la *Gaceta Oficial* en la que publicaron las **Reglas de Operación** o documento equivalente, el vínculo a sitio de Internet y la partida presupuestal a la que pertenecen, así como la fecha y número de la *Gaceta Oficial* en la que se publicaron la **Evaluaciones Internas** y el vínculo a sitio de Internet, de no haberlo realizado, lo informe de manera fundada y motivada al particular.

• **Respecto al punto que se identifica como C) pregunta 1**, proporcione las Actas de los años 2014 y 2015, que indique los servidores públicos y sectores de la sociedad con los que se integró el Consejo Delegacional de Desarrollo Social, de no haberse llevado a cabo, lo informe de manera fundada y motivada al particular.

• **Respecto al punto que se identifica como C) pregunta 2**, proporcione las Actas de los años 2015 y 2015, mediante las cuales se llevó a cabo la designación de los miembros que integraron el Consejo Delegacional de Desarrollo Social, de no haberlas llevado a cabo, lo informe de manera fundada y motivada.

• **Respecto al punto que se identifica como C) pregunta 3**, proporcione el Acta, documento u oficio del año 2013, que contenga las opiniones, formulaciones o recomendaciones sobre políticas y programas de Desarrollo Social, de no haberlas llevado a cabo, lo informe de manera fundada y motivada al particular.

• **Respecto al punto que se identifica como C) pregunta 4**, proporcione las Actas, oficios o documentos de los años 2013 y 2014, que contengan las discusiones y conclusiones de las evaluaciones internas de los Programas Sociales, de no haberlas llevado a cabo, lo informe de manera fundada y motivada al particular.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

(...)"

Documental visible a fojas **04 a 61**, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora de lo dispuesto en los artículos los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordenó a la Delegación Milpa Alta, emitir una nueva respuesta conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto.

- 2. Copia Certificada del **proveído de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete**, respecto del Recurso de Revisión promovido por el ciudadano José Luis Noriega Gutiérrez, con número de expediente **RR.SIP.3293/2016**, del cual se desprende lo siguiente:

"...

SEXTO. Por lo expuesto, en cumplimiento al puntos resolutivos segundo y sexto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede a dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al Jefe Delegacional en Milpa Alta a efecto que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **cinco días**

contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (sic)

Documental visible a fojas **100 a 113**, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que se ordeno girar oficio al Jefe Delegacional para que dentro del ámbito de su competencia, ordenara el cumplimiento de la resolución.

- 3. Copia Certificada del **proveído de fecha trece de junio de dos mil diecisiete**, respecto del Recurso de Revisión promovido por el ciudadano José Luis Noriega Gutiérrez, con número de expediente **RR.SIP.3293/2016**, del cual se desprende lo siguiente:

"...

CUARTO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, **persiste el incumplimiento** a lo ordenado en la resolución de conformidad con las consideraciones vertidas en el punto **TERCERO** del presente acuerdo y que a continuación se presentan a manera de resumen:

(...)

De los puntos que se identifican como inciso B) I, pregunta 2, B) XII, pregunta 2, B) XIII, pregunta 2, B) XV, pregunta 2, **Incumple**

Del puntos que se identifican como inciso B) X, preguntas 1 y 2 de la denominada acción institucional "PRODESUMA 2015" **incumple totalmente**.

Del punto inciso B) XI, preguntas 1 y 2 de la denominada "Entrega de reconocimientos y estímulos por eficiencia policial", **atiende parcialmente** por entrega la fecha y el número de Gaceta Oficial en la que publicaron las Reglas de Operación, el vínculo a sitio de internet y la partida presupuestal a la que pertenecen, pero **incumple** por no informar la fecha y número de Gaceta Oficial en la que publicaron la Evaluaciones Internas y el vínculo a sitio de internet.

Respecto al punto que se identifica como inciso C) pregunta 1, 2, 3 y 4 **Incumple**.

QUINTO.- En virtud de que **persiste el incumplimiento** a lo ordenado por el Pleno de este Instituto en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 264 fracción XV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral trigésimo tercero, inciso A, fracción V punto primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, así como el artículo 20, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, gírese atento oficio a la **Contraloría General del Distrito Federal**, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente. ..." (sic)

Documental visible a fojas **177 a 189**, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que los ciudadanos **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ, CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO y JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se celebraron en fechas seis y siete de agosto de dos mil dieciocho, y en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si la letra se insertasen.

- a) Por lo que respecta al ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, para el análisis de las declaraciones contenidas en su escrito ingresado en esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, presentado en la Audiencia de Ley de la misma fecha, a las mismas se les otorga el valor de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende, vertebralmente que, con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el aludido procedimiento administrativo disciplinario, asumió su defensa por su propio derecho, declarando bajo los rubros siguientes:

"... la delegación Milpa Alta, implemento el Programa de Desarrollo Turístico (ferias tradicionales 2015), con fundamento en el Artículo 101 de la Ley de Presupuesto y Gasto eficiente que enuncia:

ARTÍCULO 101.- Las Dependencias, Organos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades podrán otorgar apoyos, donativos y ayudas para beneficio social o interés público o general, a personas físicas o morales sin fines de carácter político, siempre que cuenten con suficiencia presupuestal y se cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.

Los apoyos, ayudas y los donativos deberán ser autorizados expresamente por el titular de la Dependencia, Delegación y Órgano Desconcentrado. Tratándose de Entidades la autorización la otorgará su órgano de gobierno. La facultad para otorgar la autorización será indelegable. Las Dependencias, Delegaciones, Organos Desconcentrados y Entidades deberán informar a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, el monto global y los beneficios de las ayudas, apoyos y donativos otorgados.

Por lo anterior y con el fin de dar certeza jurídica a los productores artesanos y prestadores de servicios participantes, además de evitar la discrecionalidad y/o duplicidad en el uso y asignación de los recursos dispersados para los programas enlistados, la Dirección General de Desarrollo Rural y Económico Sustentable, realizó la publicación de las Reglas de Operación de los programas, sin señalar en las mismas la obligación de realizar Evaluaciones Internas, toda vez que al ser Actividades Institucionales, resulta inaplicable lo establecido en el Artículo 42 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal...

Por lo anterior se desprende, que las obligaciones para realizar y publicar, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las evaluaciones internas, es exclusiva de aquellas Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que desarrollen Programas Sociales; supuesto en el que no se incluye a las Actividades Institucionales de Desarrollo Turístico (ferias tradicionales 20015).

Derivado de lo antes descrito la Subdirección de Desarrollo Económico y Cooperativo, se encontró imposibilitada para proporcionar las evaluaciones internas o documento equivalente y el vínculo al sitio de Internet requeridos, toda vez que no se realizaron las evaluaciones internas con base en los argumentos antes vertidos.

No obstante en las Reglas de Operación del Programa en mención en su apartado de indicadores se expresa mediante una tabla el cumplimiento de la Actividad Institucional de Desarrollo Turístico (ferias tradicionales 2015), con lo cual se atendió lo establecido en el Artículo 14 Fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente para el ejercicio 2015.

...

En efecto, es claro que el precitado, en un mecanismo natural de defensa, pretenda excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo con las manifestaciones antes descritas no logra desvirtuar la presunta responsabilidad; a lo que se agrega que no aporta prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo de las manifestaciones vertidas en vía de declaración en su escrito ingresado en esta Contraloría Interna, se advierte que el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, admite que no se realizaron las evaluaciones internas respectivas a las "Actividades Institucionales de Desarrollo Turístico (ferias tradicionales 2015)", toda vez que según su manifestación, al ser "Actividades Institucionales", resulta inaplicable lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, no obstante, manifiesta haberle señalado al solicitante el vínculo de Internet en el cual se encontraba la información requerida.

Las anteriores manifestaciones no favorecen los intereses del declarante, toda vez que contrario a las manifestaciones del declarante, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que No informó al particular la fecha y número de Gaceta Oficial en la que publicaron las **evaluaciones internas** o **documento equivalente** ni el vínculo a sitio de Internet en donde obrara la información requerida.

Por lo que, las manifestaciones realizadas no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento.

En cuanto a la etapa de ofrecimiento de pruebas contenida en la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se tiene que el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, señaló lo siguiente:

"En el presente asunto, presento como pruebas las siguientes:

- 1.- COPIA SIMPLE DEL OFICIO No. SDEC/030/2017**, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se da atención al Recurso de Revisión RR.SIP: 3293/2016, signado por mí, en ese entonces, Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo.
- 2.- COPIA SIMPLE DEL OFICIO SDEC/051/2017**, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, con el cual se da seguimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RR.SIP.3293/216, signado por mí, en ese entonces, Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo."

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia lógico-jurídica en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del servidor público presunto responsable, **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, conforme a la ley, mismas que constan de lo siguiente:

- 1.- COPIA SIMPLE DEL OFICIO No. SDEC/030/2017** de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se da atención al Recurso de Revisión RR.SIP: 3293/2016, signado por el entonces Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo.

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio en razón de que dicho oficio únicamente se exhibe en copia simple, mediante el cual se observa que le informó a la entonces Directora de Fomento Económico y Cooperativo que la Subdirección de Desarrollo Económico y Cooperativo, se encontraba imposibilitada para proporcionar las evaluaciones internas o documento equivalente y el vínculo al sitio de internet requeridos, toda vez que no se realizaron las evaluaciones internas.

- 2.- COPIA SIMPLE DEL OFICIO SDEC/051/2017**, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, con el cual se da seguimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RR.SIP.3293/216, signado por el entonces, Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo.

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio en razón de que dicho oficio únicamente se exhibe en copia simple, mediante el cual se observa que el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo, le informó a la entonces Directora de Fomento Económico y Cooperativo que la Subdirección de Desarrollo Económico y Cooperativo, se encontraba imposibilitada para proporcionar las evaluaciones internas o documento equivalente y el vínculo al sitio de internet requeridos, toda vez que no se realizaron las evaluaciones internas.

HPML/NMNL/jamo

Económico y Cooperativo, se encontraba imposibilitada para proporcionar las evaluaciones internas o documento equivalente y el vínculo al sitio de internet requeridos, toda vez que no se realizaron las evaluaciones internas.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ** en la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente:

"Deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración, formulados en mi oficio número DDRE/345/2018, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas crean plena convicción para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se le imputa la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ** ya que como se desprende de la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto del año en curso, el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ** en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la simple negación lisa y llana que hace de los hechos por él expuestos, en razón de que esa sola negativa resulta exigua para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra; a lo que se agrega que no aporta prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida esta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía derivada de la supletoriedad de leyes penales federales establecida en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", la Tesis de Jurisprudencia VI.1º.P.J/15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Registro 188852, página 1162, que es del título y texto siguientes:

"DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

HPML/NMNL/jamo

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

b) Por lo que respecta a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó:

"...Que en el momento en que se requirió la Solicitud de información, se le envió oportunamente a la Unidad de Transparencia, informándole que la Dirección General de Administración era la encargada de la integración de la cuenta pública y en cuanto a la solicitud de información, sólo me requerían las reglas de operación y evaluación así como el padrón de beneficiarios, de los cuales se anexaron los links a la respuesta emitida. Cabe mencionar que cuando nos requirieron la información para dar atención al Recurso de Revisión RR.SIP. 3293/2016 y nuevamente, mediante Oficios números DGMA/785/2016 y DGMA/786/2016, se envió a la Unidad de Transparencia y a la Dirección General de Administración las reglas de operación y evaluación así como el padrón de beneficiarios..."

Declaración que es valorada, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio aislado, en razón de que mediante el dicho de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido. Asimismo a efecto de tener plena certeza de la verdad histórica de los hechos, se valorará y analizará el alcance jurídico de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, las cuales consisten en las siguientes:

"...En el presente asunto, presento como pruebas las siguientes:

1.- Oficio número **DGMA/292/2018** de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, por el cual informo a esta Contraloría Interna, de la atención brindada a la solicitud de información 0412000117116 así como al Recurso de Revisión RR.SIP. 3293/2016 y anexos. Documento que obra en el expediente ya que fue ingresado en esta Contraloría Interna el diez de mayo de dos mil dieciocho..."

Por lo anterior y en virtud de la manifestación de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia lógico-jurídica en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo

HPML/NMNL/jamo



Disciplinario, iniciado en contra de la servidora pública presunta responsable, **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, conforme a la ley, mismas que constan de lo siguiente:

1. **Oficio número DGMA/292/2018** de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, por el cual informo a esta Contraloría Interna, de la atención brindada a la solicitud de información 0412000117116 así como al Recurso de Revisión RR.SIP. 3293/2016 y anexos.

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que mediante los oficios número DGMA/785/2016 y DGMA/786/2016 se dio atención respecto a la solicitud de información 0412000117116, no obstante, no dio cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado modificar la respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida, ya que mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, considero que se había incumplido lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA** en la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente:

"...Deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas crean plena convicción para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA** ya que como se desprende de la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto del año en curso, la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA** en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la simple negación lisa y llana que hace de los hechos por él expuestos, en razón de que esa sola negativa resulta exigua para desvirtuar los elementos de

HPML/NMNL/jamo

cargo que existen en su contra; a lo que se agrega que no aporta prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Si bien es cierto, la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, dio atención a la solicitud de información pública número 0412000117116, pero fue omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado modificar la respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida.

c) Por lo que respecta a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó:

"...Es mi deseo formular mi declaración mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete. Asimismo quiero aclarar que respecto al Consejo Delegacional de Desarrollo Social, de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, los mismos no se me entregaron cuando recibí el cargo como Directora de Gestión Social, este hecho se puede corroborar en la Acta de Entrega-Recepción de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que obra en los archivos de esta Contraloría Interna. Siendo todo lo que deseo manifestar..."

Para el análisis de las declaraciones contenidas en su escrito presentado en esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, presentado en la Audiencia de Ley de la misma fecha, a las mismas se les otorga el valor de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende, vertebralmente que, con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el aludido procedimiento administrativo disciplinario, asumió su defensa por su propio derecho, declarando bajo los rubros siguientes:

*"... durante mi gestión como Directora de Gestión Social, se realizó la revisión correspondiente en el área de documentos que apararan lo dicho en mis respuestas y en ese sentido se generó el oficio número **DGS/303/2017**, con el cual se atendió la solicitud emitida por el "infodf", número **INFODF/DAJ/SCR/16/2017**, de fecha 8 de mayo del 2017 y recibido el día 9 de mayo en la Jefatura Delegacional y sellado el día 8 de mayo del mismo año en la Dirección de Gestión Social en el que indica al Jefe Delegacional que en el ámbito de sus competencias ordene el cumplimiento al fallo definitivo en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, resalto que en el oficio que emito se da cumplimiento cabal al plazo señalado en el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que el citado oficio fue remitido en tiempo y forma a la Unidad de Transparencia de esta Desconcentrada, con el fin de ser notificada al solicitante y al Instituto como se señala en el oficio número **UT/108/2017**, signado por la C. Dulce María Segura Pérez, titular de dicha unidad en ese momento, recepcionado el día 15 de mayo del 2017, con lo que queda demostrado que la información requerida para atender lo solicitado fue enviado en tiempo y forma para que esa Unidad de Transparencia remitiera con oportunidad la atención al solicitante, que en ese momento consistía en informar acerca de las evaluaciones internas que correspondía a los Programas Sociales entregando el número de Gaceta para mayor referencia y en lo que refiere a las Actividades Institucionales se le mencionaba el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal..." (sic)*



[Handwritten signature]

En efecto, es claro que en un mecanismo natural de defensa, pretenda excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo con las manifestaciones antes descritas no logra desvirtuar la presunta responsabilidad; a lo que se agrega que no aporta prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo de las manifestaciones vertidas en vía de declaración en la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, admite que no tenía el Consejo Delegacional de Desarrollo Social de los años dos mil trece, catorce y quince, no obstante, con dicha manifestación no logra desvirtuar el hecho de que omitió dar cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado modificar la respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida.

Las anteriores manifestaciones no favorecen los intereses de la declarante, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que No informó al particular la fecha y número de Gaceta Oficial en la que publicaron las **evaluaciones internas** o **documento equivalente** ni el vínculo a sitio de Internet en donde obrara la información requerida, manifestando que las evaluaciones internas solo eran aplicables a los PROGRAMAS SOCIALES, toda vez que no aplica a las "Actividades Institucionales" que son:

- Ayuda a la Población Afectada por Desastres Naturales, Contingencias o que requiera Atención Médica Especializada.
- Ayudas Económicas o En Especie para la Preservación de las Raíces Históricas y Culturales en Milpa Alta.
- Servicio Funerario Digno.
- Centros de Desarrollo Infantil Delegacional.

Por lo que, las manifestaciones realizadas no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, que fue el No haber dado cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado modificar la respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida, ya que mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró que se había incumplido lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de

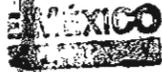
HPML/NMNL/jamo

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento.

En cuanto a la etapa de ofrecimiento de pruebas contenida en la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se tiene que la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, señaló lo siguiente:

"...En el presente asunto, presento como pruebas las señaladas en mi escrito de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual rindo mi declaración, documentales que ya obran en el expediente del presente asunto..."(sic)

Por lo anterior y en virtud de la manifestación de la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, es de mencionar que en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, no se advierte ofrecimiento de pruebas, por lo que para no dejar en estado de indefensión a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO** y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia lógico-jurídica en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra de la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, se realiza la valoración de los oficios mencionados en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, no así ofrecidos como medios de prueba conforme a la ley, mismos que constan de lo siguiente:



1.- **COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DGS/300/2017**, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, firmado por la entonces Directora de Gestión Social y Enlace Administrativo de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Desarrollo Social.

Documental visible a fojas 146 a 147, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que no se proporcionaron las Evaluaciones Internas de las "Actividades Institucionales":

- Ayuda a la Población Afectada por Desastres Naturales, Contingencias o que requiera Atención Médica Especializada.
- Ayudas Económicas o En Especie para la Preservación de las Raíces Históricas y Culturales en Milpa Alta.
- Servicio Funerario Digno.
- Centros de Desarrollo Infantil Delegacional.

HPML/NMNL/jamo

En el mismo oficio, no se advierte mención alguna respecto de las Actas de los años 2014 y 2015 del Consejo Delegacional de Desarrollo Social.

2.- **COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO UT/108/2017**, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por la entonces, Titular de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta.

Documental visible a fojas 258, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta solicitó dar cumplimiento a lo solicitado en el fallo definitivo en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO** en la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente:

"...Deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas crean plena convicción para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO** ya que como se desprende de la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto del año en curso, la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO** en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la simple negación lisa y llana que hace de los hechos por ella expuestos, en razón de que esa sola negativa resulta exigua para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra; a lo que se agrega que no aporta prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamada al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía derivada de la supletoriedad de leyes penales federales establecida en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", la Tesis de Jurisprudencia VI.1º.P.J/15, publicada en el Semanario HPML/NMNL/jamo



Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Registro 188852, página 1162, que es del título y texto siguientes:

"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE RUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculcado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

- d) Por lo que respecta al ciudadano **JAVIER BAURRABAQUIO ÓRGANO**, para el análisis de las declaraciones contenidas en su escrito ingresado en esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, presentado en la Audiencia de Ley de la misma fecha, a las mismas se les otorga el valor de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende, vertebralmente que, con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el aludido procedimiento administrativo disciplinario, asumió su defensa por su propio derecho, declarando bajo los rubros siguientes:

"... El día once de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Jorge Rivera Olivos, Coordinador Delegacional de Seguridad Ciudadana, me envió en forma económica el oficio UT/108/2017, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, (...) instruyéndome dar respuesta al Acuerdo Tercero, inciso b), párrafo tercero.

Por lo anterior, se elaboró el oficio número CDSC/427/2017, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, para dar respuesta al recurso de revisión RR.SIP.3293/2016, así lo ordenado en el ACUERDO TERCERO y resolutive b) respecto de los puntos que se identifican como B) XI, preguntas 1 y 2 correspondiente a la Actividad Institucional denominada "Entrega de Reconocimientos y Estímulos por eficiencia Policial".

... declaro que referente a la fecha y número de Gaceta Oficial en la que publicaron las Evaluaciones Internas y el vínculo a sitio de Internet sobre la "Entrega de reconocimientos y estímulos por eficiencia policial" manifiesto que es una Actividad Institucional y no un Programa Social, que no contempla Evaluaciones Internas, ya que está basada en las Reglas de Operación y una Convocatoria, a

diferencia de un programa Social, como lo conteste, informe y fundamente con el oficio número CDSC/427/2017, en los párrafos cuarto, quinto y sexto, que a la letra dicen:

Con apego a artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, establece que la evaluación interna es la que deben efectuar anualmente y conforme a los lineamientos que emita el Consejo de Evaluación, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que ejecuten programas sociales. De conformidad a lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Evaluaciones Internas 2016 de los Programas Sociales, emitidos por el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, solo se enfocan a programas sociales y no hace referencia a generar Evaluaciones a las actividades institucionales.

Por lo que se refiere a artículo 97 fracción XI de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en el cual establece "especificar los indicadores que permitan la evaluación del cumplimiento de sus objetivos, se desempeño e impacto en la población beneficiaria, así como el costo administrativo de su operación". En cumplimiento al aludido artículo, se generaron indicadores asociados a cada objetivo e informes de avance programático (financiero y físico), que se encuentran publicados en el Portal de Transparencia..."
(sic)

Es claro que el precitado, en un mecanismo natural de defensa, pretenda excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo con las manifestaciones antes descritas no logra desvirtuar la presunta responsabilidad; a lo que se agrega que no aporta prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario, la cual consistió en no haber dado cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado modificar la respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida, ya que mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró que se había incumplido lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de las manifestaciones vertidas en vía de declaración en su escrito ingresado en esta Contraloría Interna, se advierte que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, informa que en cumplimiento al artículo 97 fracción XI de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se generaron "indicadores asociados a cada objetivo e informes de avance programático" pero no logra desvirtuar la irregularidad que se le imputa, la cual consistió en No haber dado cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado modificar la respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida, ya que mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró que se había incumplido lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la

información que se le proporcionó al solicitante, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que las manifestaciones realizadas, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento.

En cuanto a la etapa de ofrecimiento de pruebas contenida en la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se tiene que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, señaló lo siguiente:

"En el presente asunto, presento como pruebas las siguientes:

- 1.- **COPIA SIMPLE DEL OFICIO No. CDSP/427/2017**, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, dirigido a la C. Dulce María Segura Pérez, en ese entonces, Titular de la Unidad de Transparencia.
- 2.- **COPIA SIMPLE DEL OFICIO INFODF/DAJ/SCR/16/2017**, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Jefe Delegacional Jorge Alvarado Galicia, con el cual se notifica la resolución del recurso de revisión RR.SIP: 3293/2016, anexando el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, de la resolución.
- 3.- **COPIA SIMPLE DEL OFICIO UT/108/2017**, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Coordinador Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Milpa Alta, por el cual se solicita dar cumplimiento al fallo definitivo del recurso de revisión RR.SIP: 3292/216."

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia lógico-jurídica en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del servidor público presunto responsable, **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, conforme a la ley, mismas que constan de lo siguiente:

- 1.- **COPIA SIMPLE DEL OFICIO No. CDSP/427/2017**, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, dirigido a la C. Dulce María Segura Pérez, en ese entonces, Titular de la Unidad de Transparencia.

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio en razón de que dicho oficio únicamente se exhibe en copia simple, mediante el cual, el Coordinador Delegacional de Seguridad Pública le informa a la entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, la fecha y número de Gaceta Oficial en la que se publicaron las Reglas de Operación de la Actividad Institucional denominada "**Entrega de Reconocimientos y Estímulos por Eficiencia Policial**", el vínculo al sitio de Internet y la Partida Presupuestal de los mismos.



2.- COPIA SIMPLE DEL OFICIO INFODF/DAJ/SCR/16/2017, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Jefe Delegacional Jorge Alvarado Galicia, con el cual se notifica la resolución del recurso de revisión RR.SIP. 3293/2016, anexando el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, de la resolución.

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio en razón de que dicho oficio únicamente se exhibe en copia simple, de la cual se advierte que la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le solicita al Jefe Delegacional en Milpa Alta, que en el ámbito de su competencia, ordene el cumplimiento del fallo definitivo.

3.- COPIA SIMPLE DEL OFICIO UT/108/2017, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Coordinador Delegacional de Seguridad Pública de la Delegación Milpa Alta, por el cual se solicita dar cumplimiento al fallo definitivo del recurso de revisión RR.SIP. 3292/216.

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio en razón de que dicho oficio únicamente se exhibe en copia simple, de la cual se advierte que la Titular de la unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, le solicita al Coordinador Delegacional de Seguridad Pública, dar cumplimiento a lo solicitado en el fallo definitivo.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** en la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente:

"Deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración, formulados en mi escrito de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas crean plena convicción para acreditar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** ya que como se desprende de la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto del año en curso, el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** en un mecanismo natural de

HPML/NMNL/jamo

defensa, pretende excluirse de la responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la simple negación lisa y llana que hace de los hechos por él expuestos, en razón de que esa sola negativa resulta exigua para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra; a lo que se agrega que no aporta prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía derivada de la supletoriedad de leyes penales federales establecida en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", la Tesis de Jurisprudencia VI.1º.P.J/15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Registro 188852, página 1162, que es del título y texto siguientes:

"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelve la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculcado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimitad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimitad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimitad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimitad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimitad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los ciudadanos **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ, CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO y JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, se desprenden de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

1) Por lo que hace a la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye al ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, durante su calidad de **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo**

de la Delegación Milpa Alta consiste en la omisión al cumplimiento de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales...”

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen tenía el cargo de **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo de la Delegación Milpa Alta**, en razón de no haber dado cumplimiento de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, con la que se pretendía dar cumplimiento a la misma, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que con la información proporcionada, no le permitieron tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, por lo cual al no proporcionar completa la información al solicitante, por lo que se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el **Resolutive PRIMERO de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho**, violentando con ello lo establecido en el artículo 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra establece:

“Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

*...
XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.”*

Hipótesis normativa que establece los supuestos por los cuales se considera que deberá recaer una sanción por el incumplimiento de las obligaciones, siendo aplicable a este caso en concreto la fracción XV, que establece que será sancionable el no acatar la resolución emitida por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el quince de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que se tiene que el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su calidad de **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo de la Delegación Milpa Alta**, al no realizar una búsqueda exhaustiva respecto a la información requerida por el solicitante, entregó dicha información de manera incompleta, aún y cuando en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente RR.SIP.3293/2016, el Instituto de Información Pública y

Protección de Datos Personales del Distrito Federal se ordenó al Sujeto Obligado que **modificara** su respuesta informando al particular la fecha y número de Gaceta en la que se publicaron las **evaluaciones internas** o documento equivalente y el vínculo a sitio de internet, de no haberlo realizado, **lo informe de manera fundada y motivada**, por lo que después de un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, se corrobora que el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen tenía el cargo de **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo de la Delegación Milpa Alta**, incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que no obran constancias que acrediten haber entregado completa la información al solicitante, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2) Por lo que hace a la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, durante su calidad como **Subdirectora de Ordenamiento Territorial de la Delegación Milpa Alta**, consistente en la omisión de cumplimiento de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

MÉXICO

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales...
 XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”*

Hipótesis normativa que fue transgredida por la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen tenía el cargo de **Subdirectora de Ordenamiento Territorial de la Delegación Milpa Alta**, en razón de no haber dado cumplimiento de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, con la que se pretendía dar cumplimiento a la misma, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que con la información proporcionada, no le permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, por lo cual al no proporcionar completa la información al solicitante, por lo que se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el **Resolutivo PRIMERO de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho**, violentando con ello lo establecido en el artículo 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra establece:

HPML/NMNL/jamo



“Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...
XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.”

Hipótesis normativa que establece los supuestos por los cuales se considera que deberá recaer una sanción por el incumplimiento de las obligaciones, siendo aplicable a este caso en concreto la fracción XV, que establece que será sancionable el no acatar la resolución emitida por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el quince de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que se tiene que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en su calidad de **Subdirectora de Ordenamiento Territorial de la Delegación Milpa Alta**, al no realizar una búsqueda exhaustiva respecto a la información requerida por el solicitante, entrego dicha información de manera incompleta, aún y cuando en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente RR.SIP.3293/2016, el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se ordenó al Sujeto Obligado que **modificara** su respuesta informando al particular la fecha y número de Gaceta en la que se publicaron las **evaluaciones internas** o documento equivalente y el vínculo a sitio de internet, de no haberlo realizado, **lo informe de manera fundada y motivada**, por lo que después de un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, se corrobora que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen tenía el cargo de **Subdirectora de Ordenamiento Territorial de la Delegación Milpa Alta**, incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que no obran constancias que acrediten haber entregado completa la información al solicitante, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3) Por lo que hace a la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, durante su calidad como **Directora de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta**, consistente en la omisión al cumplimiento de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales...
XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

HPML/NMNL/jamo

Hipótesis normativa que fue transgredida por la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen tenía el cargo de **Directora de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta**, en razón de no haber dado cumplimiento de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, con la que se pretendía dar cumplimiento a la misma, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que con la información proporcionada, no le permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, por lo cual al no proporcionar completa la información al solicitante, por lo que se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el **Resolutivo PRIMERO de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho**, violentando con ello lo establecido en el artículo 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra establece:

“Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...
XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.”

Hipótesis normativa que establece los supuestos por los cuales se considera que deberá recaer una sanción por el incumplimiento de las obligaciones, siendo aplicable a este caso en concreto la fracción XV, que establece que será sancionable el no acatar la resolución emitida por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el quince de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que se tiene que la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, en su calidad de **Directora de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta**, al no realizar una búsqueda exhaustiva respecto a la información requerida por el solicitante, entregó dicha información de manera incompleta, aún y cuando en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente RR.SIP.3293/2016, el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se ordenó al Sujeto Obligado que **modificara** su respuesta informando al particular la fecha y número de Gaceta en la que se publicaron las **evaluaciones internas** o documento equivalente y el vínculo a sitio de internet, de no haberlo realizado, lo informe de manera fundada y motivada, por lo que después de un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, se corrobora que la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen tenía el cargo de **Directora de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta**, incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que no obran constancias que acrediten haber entregado completa la información al solicitante, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

HPML/NMNL/jamo

Página 32 de 68



4) Por lo que hace a la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, durante su calidad como **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la Delegación Milpa Alta**, consistente en la omisión al cumplimiento de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales...

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen tenía el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la Delegación Milpa Alta**, en razón de no haber dado cumplimiento de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, con la que se pretendía dar cumplimiento a la misma, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que con la información proporcionada, no le permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, por lo cual al no proporcionar completa la información al solicitante, por lo que se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el **Resolutivo PRIMERO de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho**, violando con ello lo establecido en el artículo 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra establece:

"Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones."

Hipótesis normativa que establece los supuestos por los cuales se considera que deberá recaer una sanción por el incumplimiento de las obligaciones, siendo aplicable a este caso en concreto la fracción XV, que establece que será sancionable el no acatar la resolución emitida por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el quince de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que se tiene que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la Delegación Milpa Alta**, al no realizar una búsqueda exhaustiva respecto a la

HPML/NMNL/jamo



información requerida por el solicitante, entrego dicha información de manera incompleta, aún y cuando en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente RR.SIP.3293/2016, el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se ordenó al Sujeto Obligado que **modificara** su respuesta informando al particular la fecha y número de Gaceta en la que se publicaron las **evaluaciones internas** o documento equivalente y el vínculo a sitio de internet, de no haberlo realizado, **lo informe de manera fundada y motivada**, por lo que después de un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, se corrobora que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen tenía el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la Delegación Milpa Alta**, incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que no obran constancias que acrediten haber entregado completa la información al solicitante, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que los ciudadanos **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ, CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA, NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO y JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en su carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, son plenamente responsables de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar por separado, la sanción administrativa que habrá de imponérseles.

- a) Con respecto al ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del

servicio público que le fue encomendado como **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar en una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, por no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo de la Delegación Milpa Alta**, en razón de que, no haber dado cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado modificar su respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida, no obstante a ello la trasgresión cometida por el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte ninguna consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo de la Delegación Milpa Alta**, al no cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la

HPML/NMNL/jamo



información requerida, ya que mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró que se había incumplido lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, que con la información proporcionada, no se le permite al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y no fundó ni motivó debidamente su respuesta, por lo cual al no proporcionar completa la información al solicitante, se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, violentando con ello lo establecido en el artículo 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 264. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas; con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanlla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad, de estado civil , con grado máximo de estudios de Técnico en Administración y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos ocho años seis meses y de aproximadamente un año como **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo de la Delegación Milpa Alta**, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que ha actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **personal de confianza**, con cargo de **Subdirector de Área "B"**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el empleo como **personal de confianza**, con cargo de **Subdirector de Área "B"**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende declarado por el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, en la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago mensual correspondiente al ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$86.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, en la época de hechos resultan ser ecuánimes en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del

HPML/NMNL/jamo

Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para la zona geográfica "UNICA", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, con motivo de su cargo como **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/2216/00003, como personal de confianza con denominación del puesto de Subdirector de Área 50, así como lo confirmado por el propio ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho y en el que refiere: "...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo ...**", de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4111/2018**, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Confianza, con el cargo de **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar

HPML/NMNL/jamo

Página 38 de 68



la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del ente público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, al no cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete y modificar la respuesta al particular respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, informando al particular la fecha y número de Gaceta en la que se publicaron las **evaluaciones internas** o documento equivalente y el vínculo a sitio de internet y al no haber fundado y motivado la falta de las mismas; se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en la que refiere "...teniendo una antigüedad de aproximadamente un año como **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo**, aproximadamente de dos años siete meses en la Delegación Milpa Alta y de ocho años seis meses en la Administración Pública de la Ciudad de México...", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un año en el cargo y de ocho años seis meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, documento público que al no ser redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos ocho años seis meses, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo de la Delegación Milpa Alta**, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.



Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4111/2018**, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete y modificar la respuesta al particular respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, informando al particular la fecha y número de Gaceta en la que se publicaron las **evaluaciones internas** o documento equivalente y el vínculo a sitio de internet y al no haber fundado y motivado la falta de las mismas, transgrediendo con ello lo establecido en la **fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis **I.86/A.123 A**, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos de artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que



afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Es así que, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, donde se consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su cargo **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo**, adscrito a la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CONTRATORIA INTERNA

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, de al menos ocho años seis meses en la Administración Pública de la Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo**, adscrito a Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

HPML/NMNL/jamo

Página 41 de 68



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución sin esquina Audador Señora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Soriano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, María Guadalupe Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villalón Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en sesión pública, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

INTERNA

- b) Con respecto a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Subdirectora de Ordenamiento Territorial de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en HPML/NMNL/jamo

la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar en una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, por no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **Subdirectora de Ordenamiento Territorial de la Delegación Milpa Alta**, en razón de, no haber dado cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado modificar la respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida, no obstante a ello la trasgresión cometida por la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte ninguna consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que la citada ciudadana se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirectora de Ordenamiento Territorial de la Delegación Milpa Alta**, al no cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida, ya que mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró que se había incumplido lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del HPML/NMNL/jamo



Distrito Federal, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, que con la información proporcionada, no se le permite al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y no fundó ni motivó debidamente su respuesta, por lo cual al no proporcionar completa la información al solicitante, se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, violentando con ello lo establecido en el artículo 264 fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 138-139, Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con ausencia de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreo García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento

HPML/NMNL/jamo

Página 44 de 68



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución sin equina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000

de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad, de estado civil , con grado máximo de estudios de Licenciatura y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos seis años y de aproximadamente dos años cuatro meses como **Subdirectora de Ordenamiento Territorial de la Delegación Milpa Alta**, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeta de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **personal de confianza**, con cargo de **Subdirector de Área "B"**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la Administración Pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **personal de confianza**, con cargo de **Subdirector de Área "B"**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende declarado por la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago mensual correspondiente a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en la época de hechos resultan ser ecuanímenes en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dos mil diecisiete, para la zona geográfica "UNICA", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender

HPML/NMNL/jamo



Handwritten signature and scribbles on the right margin.

excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidora pública.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, con motivo de su cargo como **Subdirectora de Ordenamiento Territorial de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/2215/00029, como personal de confianza con denominación del puesto de Subdirector de Área "B"; así como lo confirmado por la propia ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho y en el que refiere: "...se desempeñaba con el cargo de **Subdirectora de Ordenamiento Territorial** ...", de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGAJR/DSP/4608/2018**, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio de su empleo como personal de confianza, con el cargo de **Subdirectora de Ordenamiento Territorial** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Subdirectora de Ordenamiento Territorial de la Delegación Milpa Alta**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública como personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, no dio cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado modificar su respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, con la que se pretendía dar cumplimiento a la misma, no fue con apego a lo dispuesto

HPML/NMNL/jamo



en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que con la información proporcionada, no le permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, por lo cual al no proporcionar completa la información al solicitante, por lo que se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el **Resolutivo PRIMERO de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho.**

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Confianza, con el cargo de **Subdirectora de Ordenamiento Territorial**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez le instaban a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del ente público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, al no cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete y modificar la respuesta al particular respecto de la solicitud de información pública número **041200017116**, informando al particular la fecha y número de Gaceta en la que se publicaron las **evaluaciones internas** o documento equivalente y el vínculo a sitio de internet y al no haber fundado y motivado la falta de las mismas; se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, la misma dada su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego, entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en la que refiere "...*teniendo una antigüedad de aproximadamente dos años cuatro meses como Subdirectora de Ordenamiento Territorial, aproximadamente de dos años ocho meses en la Delegación Milpa*

HPML/NMNL/jamo

Página 47 de 68



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000

*Alta y de seis años en la Administración Pública de la Ciudad de México...”, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de dos años cuatro meses en el cargo y de seis años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, documento público que al no ser redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos seis años, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como **Subdirectora de Ordenamiento Territorial de la Delegación Milpa Alta**, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.*

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio **SCG/DGAJR/DSP/4608/2018**, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete y modificar la respuesta al particular respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, informando al particular la fecha y número de Gaceta en la que se publicaron las **evaluaciones internas** o documento equivalente y el vínculo a sitio de internet y al no haber fundado y motivado la falta de las mismas, transgrediendo con ello lo establecido en la **fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:



"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtienen con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Santovál. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Es así que, han quedado debidamente pomenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de **Subdirectora de Ordenamiento Territorial**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, en su cargo **Subdirectora de Ordenamiento Territorial**, adscrita a la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, de al menos ocho años seis meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico **Subdirectora de HPML/NMNL/jamo**



Ordenamiento Territorial, adscrita a la Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia, honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gurrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

- c) Con respecto a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Directora de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar en una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte de la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, por no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **Directora de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta**, en razón de que, no haber dado cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida, no obstante a ello la trasgresión cometida por la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte ninguna consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

HPML/NMNL/jamo

Página 51 de 68



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n esquina Andador Señal.
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12003

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Directora de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta**, al no dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado modificar su respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida, ya que mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró que se había incumplido lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, que con la información proporcionada, no se le permitió al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y no fundó ni motivó debidamente su respuesta, por lo cual al no proporcionar completa la información al solicitante, se tiene que persiste el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, violentando con ello lo establecido en el artículo 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanla, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

HPML/NMNL/jamo

Página 52 de 68



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n Aguas Lindanas Sonora
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad, de estado civil i, con grado máximo de estudios de Licenciatura y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos trece años y de aproximadamente diez meses como **Directora de Gestión social de la Delegación Milpa Alta**, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **personal de confianza**, con cargo de **Director de Área "B"**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **personal de confianza**, con cargo de **Director de Área "B"**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende declarado por la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, en la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$36,000.00 (Treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago mensual correspondiente a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**.

HPML/NMNL/jamo

Página 53 de 68



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n equina Andador Sonora.
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta. C.P. 12900
 Tel. 5623 3650 Fax. 5623 3651

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, en la época de hechos resultan ser ecuanímenes en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para la zona geográfica "UNICA", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidora pública.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, con motivo de su cargo como **Directora de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/2015/00015, como personal de confianza con denominación del puesto de **Director de Área "B"** así como lo confirmado por la propia ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho y en el que refiere: "...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de **Directora de Gestión Social...**", de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4111/2018**, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, cuenta con dos sanciones derivadas de los expedientes CI/MAL/D/0096/2016 y CI/MAL/A/0257/2017.

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, como transgresora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio de su empleo como personal de confianza, con el cargo de **Director de Área "B"** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le

HPML/NMNL/jamo



atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Directora de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública como personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, no dio cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado modificar su respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, con la que se pretendía dar cumplimiento a la misma, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que con la información proporcionada, no le permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, por lo cual al no proporcionar completa la información al solicitante, por lo que se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno de Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el **Resolutivo PRIMERO de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho**.

E MÉXICO
LA INTERNA
Milpa Alta
LA INTERNA

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana en cita, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Confianza, con el cargo de **Directora de Gestión Social**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del ente público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, al no cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete y modificar la respuesta al particular respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, informando al particular la fecha y número de Gaceta en la que se publicaron las **evaluaciones internas** o documento equivalente y el vínculo a sitio de internet y al no haber fundado y motivado la falta de las mismas, así como no proporcionar las Actas de los años dos mil catorce y dos mil quince del Consejo Delegacional de Desarrollo Social y las actas u oficios de los años dos mil trece y catorce sobre las políticas y programas de Desarrollo social así como sus respectivas evaluaciones internas; se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

HPML/NMNL/jamo

Página 55 de 68



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n esquina Andador Señora.
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12008

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, en la que refiere "...teniendo una antigüedad de aproximadamente diez meses como **Directora de Gestión Social**, aproximadamente de dos años en la Delegación Milpa Alta y de trece años en la Administración Pública de la Ciudad de México...", se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de diez meses en el cargo y de trece años en la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública local, documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos ocho años seis meses, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como **Directora de Gestión Social de la Delegación Milpa Alta**, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4111/2018**, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, cuenta con dos antecedentes de sanción, derivados de los expedientes CI/MAL/D/0096/2016 y CI/MAL/A/0257/2017.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.



Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete y modificar la respuesta al particular respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, informando al particular la fecha y número de Gaceta en la que se publicaron las **evaluaciones internas** o documento equivalente y el vínculo a sitio de internet y al no haber fundado y motivado la falta de las mismas, transgrediendo con ello lo establecido en la **fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123/A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Es así que, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de **Directora de Gestión** HPML/NMNL/jamo



Social, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, en su cargo **Directora de Gestión Social**, adscrita a la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, de al menos trece años en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico **Directora de Gestión Social**, adscrita a la Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, con Registro Federal de Contribuyentes: _____ en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Milpa Alta
INTERNA

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLIII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en



[Handwritten signature and scribbles on the right margin]

todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

- d) Con respecto al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ORGANO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- *La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar en una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, por no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la Delegación Milpa Alta**, en razón de que, no haber dado cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado modificar su respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida, no obstante a ello la trasgresión cometida por el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte ninguna consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, y que por esta vía se resuelve, deriva de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la Delegación Milpa Alta**, al no cumplir con la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116** y proporcionar al solicitante la información requerida, ya que mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consideró que se había incumplido lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, que con la información proporcionada, no se le permite al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y no fundó ni motivó debidamente su respuesta, por lo cual al no proporcionar completa la información al solicitante, se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, violentando con ello lo establecido en el artículo 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del HPML/NMNL/jamo



Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanña, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Cosío Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 8 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad, de estado civil , con grado máximo de estudios de Licenciatura y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de treinta y cinco años y de aproximadamente dos años diez meses como **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la Delegación Milpa Alta**, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de

HPML/NMNL/jamo

Página 61 de 68



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría interna en Milpa Alta
Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 02000

derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **personal de confianza**, con cargo de **Jefe de Unidad Departamental "B"**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **personal de confianza**, con cargo de **Jefe de Unidad Departamental "B"**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende declarado por el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago mensual correspondiente al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en la época de hechos resultan ser ecuanímes en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para la zona geográfica "UNICA", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México, por lo que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/2115/00054, como personal de confianza con denominación del puesto de **Jefe de Unidad Departamental "B"**; así como lo confirmado por el propio ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho y en el que refiere: "...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional**

HPML/NMNL/jamo



...”, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4111/2018**, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio de su empleo como personal de confianza, con el cargo de **Subdirector de Desarrollo Económico y Cooperativo** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que serán atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la Delegación Milpa Alta**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, no dio cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, por la que se ordenó al Sujeto Obligado emitir nueva respuesta respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, toda vez que la información que se le proporcionó al solicitante, con la que se pretendía dar cumplimiento a la misma, no fue con apego a lo dispuesto en el artículo 218 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que con la información proporcionada, no le permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, por lo cual al no proporcionar completa la información al solicitante, por lo que se tiene que persistió el incumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el **Resolutivo PRIMERO de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho**.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.



Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Confianza, con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del ente público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, al no cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete y modificar la respuesta al particular respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, informando al particular la fecha y número de Gaceta en la que se publicaron las **evaluaciones internas** o documento equivalente y el vínculo a sitio de internet y al no haber fundado y motivado la falta de las mismas; se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, en la que refiere "...teniendo una antigüedad de aproximadamente dos años diez meses como **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional**, aproximadamente de dos años diez meses en la Delegación Milpa Alta y de treinta y cinco años en la Administración Pública de la Ciudad de México...", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de dos años diez meses en el cargo y de treinta y cinco en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos ocho años seis meses, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el

HPML/NMNL/jamo

Página 64 de 68



servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la Delegación Milpa Alta**, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4111/2018**, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, toda vez que incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete y modificar la respuesta al particular respecto de la solicitud de información pública número **0412000117116**, informando al particular la fecha y número de Gaceta en la que se publicaron las **evaluaciones internas** o documento equivalente y el vínculo a sitio de internet y al no haber fundado y motivado la falta de las mismas, transgrediendo con ello lo establecido en la **fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como

HPML/NMNL/jamo

parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Es así que, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en su cargo **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional**, adscrito a la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, de al menos ocho años seis meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico era como **Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional**, adscrito a Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, la consistente en **AMONESTACION PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de

HPML/NMNL/jamo



Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honestidad), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Guitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos II, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a los ciudadanos **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ,**

HPML/NMNL/jamo



CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA, NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO y JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO, como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.-

Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a los ciudadanos **VÍCTOR HUGO DÍAZ MARTÍNEZ, CLAUDIA ITZEL ISLAS MATA, NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO y JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.-

Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

MÉXICO

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO **HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ** EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL **ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HPML/MAINL/10ms

